Resolución No. CSJCOR24-526

Montería, 16 de julio de 2024

"Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa"

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00292-00
Solicitante: Abogado, Ismael Morales Correa
Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo
Funcionaria Judicial: Dra. Katia Milena Meléndez Argumedo
Clase de proceso: Proceso ejecutivo
Número de radicación del proceso: 23-570-40-89-001-2018-00060-00
Magistrada sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz
Fecha de sesión: 16 de julio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de julio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 08 de julio de 2024, y repartido al despacho ponente el 09 de julio de 2024, el abogado Ismael Morales Correa, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Coomulpatria contra Salma Rosa Franco Santa, radicado bajo el No. 23-570-40-89-001-2018-00060-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> «*1. El día 5 de julio de 2018 el despacho recibe demanda ejecutiva contra mi poderdante SALMA ROSA FRANCO SANTA.*
> *2. El Día 16 de julio de 2018 el despacho libró mandamiento de pago, es decir en tan solo 6 días hábiles ordenó el mandamiento de pago, sin verificar la competencia territorial.*
> *3. El día 24 de mayo de 2023 se solicitó copia del expediente.*
> *4. El 5 de septiembre de 2023 por segunda vez solicité el expediente digital.*
> *5. El 7 de septiembre de 2023 solicite por tercera vez*
> *6. El día 4 de octubre me es enviado copia del expediente, pero no el link del expediente digital.*
> *7. El 04 de abril de 2024 presenté ante el despacho solicitud de NULIDAD*
> *8. Los días 27 de mayo y 3 de julio de 2024 solicité impulso procesal.*
> *9. A la fecha no se me ha dado respuesta sobe la solicitud de Nulidad*
> *10. El despacho ha sido supremamente diligente para resolver el mandamiento de pago, pero no ocurre lo mismo en cuanto a la solicitud de la demandada o ejecutada, con lo cual considero se viola el derecho al debido proceso y defensa de mi poderdante.*»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-289 del 10 de julio de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, Juez Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (10/07/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 15 de julio de 2024, la doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, Juez Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

> «*Por medio del presente y en atención a lo solicitado en el oficio referenciado, me permito rendir el siguiente informe:*
>
> *Revisado el expediente del proceso objeto de la solicitud de la referencia, con radicado 2357040890012018-00060 tenemos que se trata del proceso ejecutivo promovido por COOMULPATRIA en contra de la señora SALMA FRANCO SANTANA*
>
> *Mediante providencias de fecha 16 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada y se decretaron las medidas cautelares que fueron solicitadas.*
>
> *Con posterioridad a ello se ordenó el emplazamiento de la demandada, por medio de auto del 12 de diciembre de 2018 y el 27 de febrero de 2019, se emitió nueva providencia relacionada con medidas cautelares.*
>
> *Seguidamente se reconoció personería a una nueva apoderada judicial, mediante proveído adiado 27 de junio de 2019 y en la misma fecha se emitió nuevo pronunciamiento relacionado con medidas cautelares.*
>
> *El 02 de marzo de 2020, se emitió auto designado curador ad litem a la demandada, el cual se posesionó el día 05 de julio del mismo año.*
>
> *El día 08 de septiembre de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución y el día 21 del mismo mes y año se aprobó la liquidación del crédito presentada.*
>
> *El día 29 de septiembre de 2020 se ordena entrega de títulos a la parte ejecutante y el 08 de octubre del mismo año, se ordena nueva medida cautelar.*
>
> *Posteriormente se ordena entrega de títulos a la parte ejecutante, por medio de auto del 18 de noviembre de 2022.*
>
> *El día 25 de agosto de 2023, se reconoce personería para actuar al apoderado judicial de la parte ejecutada y se ordenó la remisión del expediente digital al mencionado togado.*
>
> *Y por medio de proveído adiado 12 de julio de 2024, se resolvió la solicitud de nulidad, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, la cual fue radicada el día 04 de abril del año que transcurre y es objeto de la solicitud de vigilancia administrativa de la referencia.*
>
> *Pues bien, como puede evidenciarse, se encuentra superada la causa que motivó la solicitud de vigilancia administrativa que viene referenciada, debido a que por medio del aludido proveído, se resolvió lo relacionado con la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la señora SALMA FRANCO.*
>
> *De igual forma se debe señalar que en el momento en el que se recibió la solicitud de informe dentro de la solicitud de vigilancia administrativa de la referencia, el proceso aludido se encontraba al despacho para resolver lo relacionado con la nulidad invocada*

y la razón por la cual solo hasta el día 12 de julio de 2024, este despacho emitió el pronunciamiento correspondiente, obedece a la cantidad de procesos que se encuentran en trámite en este juzgado, dado la demanda de justicia que existe, por lo que de manera alguna podrá considerarse que se ha incurrido en dilaciones injustificadas para darle trámite a la solicitud presentada.

Por otro lado, se observa que el querellante afirma que solo se le compartió el expediente digital y no el link de acceso al mismo, por lo que el día de hoy se procedió por secretaría a enviarle el enlace correspondiente.

De esta manera espero haber cumplido con el requerimiento efectuado y quedo atenta a cualquier otra solicitud al respecto.

Anexo al presente, copia del auto de fecha 12 de julio de 2024, que fue notificado por estado el día de hoy 15 de julio de 2024, a través del cual se resuelve lo peticionado por el solicitante de la vigilancia administrativa referenciada y la constancia de remisión al apoderado judicial de la parte demandada, del enlace de acceso al expediente digital.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *"éste mecanismo está establecido "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)*"*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Ismael Morales Correa, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de nulidad presentada el 04 de abril de 2024, a pesar de los impulsos procesales radicados el 27 de mayo y el 03 de julio de 2024.

Al respecto, la doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, Juez Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, narró las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico.

En lo que atañe a la solicitud de nulidad aludida por el peticionario indica que el 12 de julio de 2024 esta fue resuelta. Añade, que a la fecha de la intervención administrativa el proceso estaba en el despacho y argumenta que el escrito no había sido resuelto por el número de trámites pendientes.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: "*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones",* y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el usuario por medio de providencia del 12 de julio de 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado Ismael Morales Correa.

Sumado a lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura, a solicitud de esta Seccional, evidenció la necesidad de crear cargos transitorios en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales y que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

A causa de ello, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo.

Por lo tanto, haciendo uso del cargo de descongestión creado, el juzgado podrá aumentar de manera más eficiente el egreso de casos. Esta medida, no estaba disponible durante la presunta tardanza evaluada en el caso particular, lo que pudo repercutir en el tiempo de respuesta, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7:

> "…*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas*."

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, Juez Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Coomulpatria contra Salma Rosa Franco Santa, radicado bajo el No. 23-570-40-89-001-2018-00060-00, por consiguiente, ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00292-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, Juez Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, y comunicar por ese mismo medio al abogado Ismael Morales Correa, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

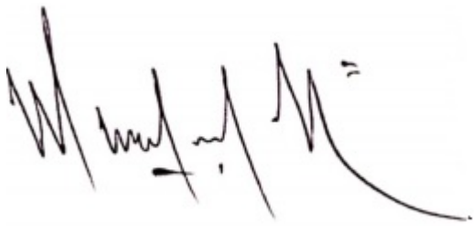

LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl